



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 31.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto... EN REAL.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 2 Rs. franco de porte.

## PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 15 al 16 de Enero de 1863.

**QUEPES DE DIA.**—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitán, D. José Solís.  
PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Promociones, primer Escuadrón, V. gr. I. Lancia de campo, primer Escuadrón, Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

Del Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9, se fogueará un peloton de quintos el día 17 del actual, que tendrá lugar en el campo de Bagumbayan. Lo que de órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza, se pone en conocimiento del público á fin de evitar desgracias.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

### SUB-INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en las Gacetas de este Capital números 306, 307 y 308, para contratar el suministro de carne á los caballos de los institutos montados de este Ejército, se vuelve á convocar para el día 24 del que rije á los once en punto de su mañana, ante la Junta reunida al efecto en esta Sub-intendencia militar, fijándose la cantidad de tres pesos como precio límite de cada ración, y bajo el pliego de condiciones y adiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia, advirtiendo que á fin de conciliar los intereses particulares con los del servicio, se admitirán tambien proposiciones parciales para el suministro de los escudrones, compañía montada de Artillería, y para las demás clases sueltas, pudiendo los proponentes garantizar su capacidad de licitar, con personas de responsabilidad y arraigo, á juicio del Tribunal, en lugar del depósito que prescribe el pliego de condiciones; debiendo asimismo los interesados, presentar sus proposiciones en dicha Secretaría, media hora antes del espresado acto; no siendo admisibles las que no estén conformes con el modelo puesto á continuación del pliego citado, ó que excedan del precio límite marcado.—Trujillo.—El Secretario, Rafael de Fantoni.

### INTERVENCION MILITAR DE FILIPINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sub-intendencia militar en su decreto de 22 de Diciembre del año último, esta Intervencion militar concertará el 19 del actual á las once de su mañana la adquisicion de 2000 camisas de coco elefante, 500 tuallas de piqué de algodón y 500 servilletas de coco labrada, para el servicio del Hospital militar de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta misma Intervencion.  
Manila 12 de Enero de 1863.—Jorge de Vives y Angel.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 14 AL 15 DE ENERO.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, bergantín español, Sto. Domingo, de 203 toneladas; su capitán D. Manuel S. Gavito, en 6 días de navegación, tripulación 20, con efectos de China; consignado á D. Antonio Ayala. Trae algunas cartas; y de pasajeros 44 chinos.  
De Dagupan en Pangasinan, pontón núm. 207, Divina Pastora, en 5 días de navegación, con 610 canaves de arroz, 480 pilones de azúcar, 200 toneladas de ca-

lamay, 150 piezas de cueros de carabao y vaca y 34 cerdos; consignado al arreez Gabriel de Castro.  
De Anda en Zambale, paño núm. 377, Sta. Fernandez, en 6 días de navegación, con 6 toneladas de carbon; consignado al arreez Candido Adolfo.  
De Taal en Batangas, pontón núm. 195, Buen Consejo, en 2 días de navegación, con 121 piezas de mo-lave, banana y narra, 50 picos de cebollas y 2 fardos de algodón; consignado á arreez Píoquinto Reyes.  
De Romblon paño núm. 141, Sta. Rosa, en 25 días de navegación con 700 cocos, 7 picos de abaca, 21 cerdos, 1 canva de sigay y 50 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arreez José Gutierrez.  
De Carigara en Leite, pontón núm. 129, Sta. Clara, en 8 días de navegación, con 50 picos de abaca, 10 tinajas de maneca y 11 cerdos; consignado á D. Francisco Reyes, su arreez Santiago Roberto.  
De Iba en Zambales, paño núm. 414, S. José, en 7 días de navegación, con 200 trocillos de vacal y 40,000 bujacos partidos; consignado á D. Pedro Tinoco; su arreez José Mogi; y de pasajero un chino.  
De Dagupan en Pangasinan, pontón núm. 43, Protectora, en 8 días de navegación, con 900 rayapes de arroz corriente, 368 id. blanco, 124 pilones de azúcar, 13,570 bejcos cueros, 200 piezas de cueros de carabao y vaca, 10 fardos de pescado seco y 6 cerdos; consignado á D. Francisco Mota; su arreez Fausto Parag; y de pasajero un chino.  
De Davao en Bohol, con escala en Cebu, bergantín eta núm. 92, Maria (a) Bernardina, en 17 días de navegación, desde el primer punto con 43 picos de abaca, 33 tinajas de maneca y 10 cerdos; consignado á don José Gonzalez Sarmiento; su arreez Marcos Arive; y de pasajero D. Anastasio Hoyos, Alcalde mayor de aque-la provincia.  
De Tayabas, goleta núm. 163, Sta. Bárbara, en 2 días de navegación, con 400 tinajas de aceite y 7600 cocos; consignado á D. José María Baza; su arreez Vicente Antonio.  
De Dagupan en Pangasinan, pontón núm. 193, Teresa, en 6 días de navegación, con 460 canaves de arroz corriente, 36 id. blanco, 546 pilones de azúcar y 200 cocos; consignado al arreez Ladislao Gonzalez; y de pasajeros el aventajado primario de la Ronda núm. 28, Ramundo S. José y el Carabinero Marcos Sanchez.  
De Vigan en Ilocos Sur, goleta núm. 37, Reyna de los Angeles, en 5 días de navegación, con 3050 fardos de trigo; consignado á D. José María Soler; su arreez Adriano Cupano.  
De Bohol, goleta núm. 148, Sta. Lucia, en 15 días de navegación, con 330 picos de azúcar, 170 picos de abaca, 22 id. de cueros de carabao, 70 piezas de idem de vaca, 24 tinajas de maneca y un bayon de blite; consignado á D. Guillermo Osmeñ; su arreez Prudencio Sizon.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Cork, barca inglesa, Ceyon; su capitán Mr. John Sullivan, con 16 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del p-4.  
Para Pasacao en Camarines Sur, bergantín-gola a número 12, S. Ana; su patron Basilio Francisco.  
Para id. id., goleta núm. 204, Flor del Mar; su arreez Valentin de la Cruz.  
Para Leite, id. núm. 182, Maria (a) Sevilla; su arreez Pedro Mariano; conduce un presidario cumplido, con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta capital para el de su destino; y de pasajeros seis chinos.  
Para Boac en Mindo o, paño núm. 177, S. Gabriel; su arreez Vicente Ventura.  
Para Bolinao en Zamboales, id. núm. 576, Paz (a) Borey; su arreez Florentino Vergara.  
Para Iloos Sur, id. núm. 278, Esperanza; su arreez Ambrosio Lamptoc.  
Para id., id. núm. 407, Santo Cristo; su arreez Potteniano Queba.  
Manila 15 de Enero de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Vilasis.

### Escritania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por disposicion de la Junta Económica de este Apostadero, se subastará públicamente el 21 del actual á las diez del día, y ante la misma, que se reunirá en la casa Comandancia general de Cavite, y rics géneros y efectos para reponer el almacén general del Arsenal comprendidos solo en un grupo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Manila 13 de Enero de 1863.—Nicolás Avila.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca pública subasta el suministro á la Marina de los géneros y efectos necesarios al servicio de este Arsenal.

#### Obligaciones.

- 1.º El contratista, por sí ó por medio de persona que le represente, se compromete á entregar por su cuenta y riesgo en el término de cuarenta y ocho horas de recibido aviso, todos los efectos que se le pidan, los cuales deben ser siempre de superior calidad, y de presentarse su reconocimiento, peso y medida, y en caso de no hacerlo, no tendrá derecho á reclamar, de ninguna especie bajo el gun pretexto.
- 2.º La Marina se compromete á dar principio al conocimiento y recibo de los efectos que presente en término de 24 horas, contados á partir del momento en que dichos efectos se hallen en el almacén, haciendo obligacion de la misma el facilitar peones y rimeros para la descarga de los cocos y el transporte de los efectos del muelle al almacén, cuya operacion dirigirá un representante del contratista, puesto que mientras no estén recibidos los efectos, son de cuenta de las averías ó extravíos que pueden ocurrir.
- 3.º Los objetos que en el acto del reconocimiento resultasen inadmisibles, llenos los requisitos que se establecen en la obligacion segunda, se considerarán no presentados, y quedará obligado el contratista á la presentacion de su reemplazo en el nuevo término de 48 horas, que deberán contarse desde aquella en que hubiese sido calificados.
- 4.º En el caso de que el contratista no entregue los géneros pedidos en los plazos señalados en las obligaciones que anteceden, la Marina podrá adquirirlos por otro conducto, siendo el contratista responsable al pago de su importe, aunque este exceda del de contrata, y se imputará todo en un 25 p<sup>o</sup> de su valor para hacer á la Marina de los perjuicios que se le puedan originar; especialmente el caso de que se falta haya tenido lugar número cerrado la barra del Pasig ó que un fuerte temporal no permita el transporte, cuyas circunstancias deberá hacer constar por certificación de la Capitania de puerto.
- 5.º En caso de desavenencia entre el contratista y el Ingeniero encargado del reconocimiento, podrá el primero dirigirse en queja al Comandante de Ingenieros, quien deberá fallar sin que el contratista tenga derecho á reclamacion alguna, y deberá considerarse á partir de aquel momento, el género de que se trató como es lícito; y en caso contrario, dicho Comandante será responsable de aquella adquisicion, pues que deberá firmar la guia, cesando de consignar la responsabilidad del Ingeniero encargado.
- 6.º El contratista deberá entregar los líquidos en embases bien acondicionados, los cuales quedarán á favor de la Hacienda.
- 7.º El contratista tendrá obligacion de entregar á la Marina en el término de dos años, no transcurridos, cantidades fijadas en cada grupo, sino tambien un 25 p<sup>o</sup> más de cada uno de ellos en caso de necesitarse, y ésta á su vez, se compromete á tomar por lo menos dichas cantidades con baja de un 25 p<sup>o</sup>.
- 8.º La Marina tendrá derecho á pedir durante el mes si lo necesitase, hasta una docena por parte del total de cada uno de los artículos.
- 9.º Los pedidos se harán por quince días.
- 10.º Las remisiones al almacén general, se efectuarán precedido á la respectiva providencia de la Ordenacion del Apostadero, con guias duplicadas y valoradas, no

recibiéndose en aquel establecimiento los efectos que no van con estas condiciones.

41. Tanto los objetos que del reconocimiento pericial resulten no ser de recibo, como los sobrantes de cualquier entrega, deben traerlos el contratista en el acto, sin que de ningún modo puedan quedar depositados en el Arsenal.

#### Licitacion

12. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemnemente, que tendrá efecto ante la Junta Económica del Apostadero, e el día y hora que previamente se señalen por medio de avisos en la *Gaceta de Manila*.

13. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, con el número y fecha precisados en las proposiciones que se hagan en la forma y concepto del modelo adjunto señalado con el número 2; y las que no aparezcan sin tales requisitos serán de echadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije mayor valor á alguno de los géneros y efectos contenidos en la citada lista número 4.º, que los que en ella se hallan expresados.

14. Las bajas que se ofrezcan sobre los tipos de dicha lista, serán de cinco en cinco por ciento, contrayéndose á todos los géneros y efectos que la misma menciona.

15. Remitida la corporacion de que trata la condicion 12, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposiciones, espantarán al Presidente, durante el espacio de diez minutos, contados desde la hora señalada para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan pidiendo las explicaciones que creyeren convenientes en la inteligencia de que transcurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni dar esplica alguna que interumpa el acto.

A este darán principio los licitadores, entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos de depósito consignado en la condicion 20 y cuya operacion se hará en el espacio de treinta minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las esplicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban y después de entregados no podrá retirarse bajo ningún pretexto.

16. Escudados los treinta minutos señalados para la entrega de pliegos, se procederá á la apertura de estos con el rigoroso con que fueron numerados, leyéndose en voz alta y se adjudicará el remate terminado el acto, por la Junta Económica del Apostadero al mejor postor que hubiere cumplido todas las condiciones dadas en el acto de por mejor postor al que, sujetándose á las condiciones de este pliego, proponga precios más bajos.

Terminado el acto se devolverán á los interesados los pliegos de garantía que les autorizaron para tomar parte en el, á escepcion de los que pertenecian á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que quedarán hasta el otorgamiento de la escritura; pero el depósito quedará á favor de la Hacienda, y el rematante no se presentará á cumplir con su obligación.

Si del remate resulten dos ó más proposiciones, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal de los interesados, cuyas proposiciones resulten idénticas. Esta licitacion tendrá lugar por el tiempo de quince minutos sin prórroga, á menos que los licitadores, en virtud de la disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres días. Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta en estos casos, seguirán el orden que se establece en la condicion 12.

17. Adjudicado definitivamente el remate, ha de mandar el interesado ó interesados si tiene uno ó más porque en este caso, serán extensivos á ellos las condiciones contradas, cuyas faltas se castigaran por premio y procedimiento administrativo segun lo dispuesto en la ley de Contabilidad y Administracion de 29 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia de los fueros y privilegios particulares.

#### Garantia á la Hacienda

El derecho para presentarse como licitador, siempré que la aptitud legal, se adquiere consiguiendo en la Tesorería general de las Islas quinientos pesos en depósito en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II. A los pliegos cerrados de proposicion se han de acompañar, como queda dicho, los documentos que acrediten el depósito; y serán admitidos á la licitacion, con las condiciones expresadas, los españoles residentes en las Islas ó fuera de ellas y los extranjeros en igual situacion, bien presentándose por sí en el primer caso, ó bien por medio de apoderado competente autorizado en el segundo entendiéndose, que en ambos casos han de constituirse á la responsabilidad que les imponen las Leyes, siendo justiciables por ellas en todos los asuntos de su contrata, tanto ellos mismos como sus bienes y herencias, si son extranjeros residentes en las Islas, siéndolo del mismo modo sus apoderados en los propios términos, si los principales residiesen fuera, para lo cual se entienda igualmente que renunciaron á todo fuero y privilegio de escepcion por extrajeridad, sujetándose sola y exclusivamente á la accion de los Tribunales que se mencionan en este contrato.

21. Para responder el contratista al exacto cumplimiento de este contrato, presentará fianza legal de dos mil pesos por los grupos 1.º, 2.º y 4.º y mil por el 3.º y 5.º, en el tipo de billetes del Banco Español Filipino de Isabel II, con escepcion de todo otro valor, cuya suma depositará en la mencionada Tesorería general de las Islas, y exhibirá en la ordenacion del Apostadero la respectiva carta de pago.

#### Disposiciones generales

22. La vigilancia del cumplimiento de esta contrata,

se comete al Comandante general y al ordenador del Apostadero respectivamente.

23. Las vueltas de giro de los géneros y efectos que el contratista haya entregado á la Marina, las remitirá con un resumen de ellas á la ordenacion del Apostadero; la cual providencia será lo conveniente para que en la intervencion del mismo sean liquidadas y se espida libramiento de su importe.

24. Los pagos se efectuarán en oro grueso.

25. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de los herederos ó albaceas testamentarios durante los cincuenta días siguientes, si antes no se pusiere el suministro á cargo del contratista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas testamentarios conviniese continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo, esponeiéndolo oficialmente al ordenador del Apostadero, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Económica del mismo.

26. La duracion de este contrato, será de dos años contados desde el día en que el contratista firme la escritura; en la inteligencia, que el compromiso para principiar á suministrar los efectos, servirá los diez meses de firmar la escritura, ó antes si lo conviniese efectuar la entrega en todo ó parte de ellos.

27. Si se declarase la rescision del contrato por no llenar el interesado las condiciones de él, se procederá á nuevo remate, segun el artículo 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y el segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen ocasionado por la demora inferida, para cuya responsabilidad, servirá de garantía el depósito sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten de conformidad con el referido artículo 5.º; en el concepto de que, para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados; el cual se pasará al Presidente de la Junta Económica del Apostadero para la resolucion conveniente.

28. Este contrato no podrá sujetarse á novacion, esto es, al subarriendo ó transmision de sus obligaciones por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que proceda el conocimiento y autorizacion de la esparada Junta.

29. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de sus copias de ella, que habrán de distribuirse á la Comandancia general de Marina y Ordenacion, Comandancia subinspeccion y Comandancia Ingenieros, Intervencion y Comisaria del Arsenal.

Relacion de los géneros y efectos que deben ser contratados, en virtud de Real orden de 25 de Octubre del año próximo pasado y acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 5 del actual, para reponer el almacén general por el término de dos años.

#### CUARTO GRUPO.

- 44 agujas de marcar á ps. 25 una.
- 442 Calderos de hierro de diferentes cabidas á ps. 4 uno.
- 68 id. de cobre de id. á ps. 4 uno.
- 114 cañerolas de fierro surtidas á ps. 1,37 una.
- 389 candados de id. con sus llaves surtidos á 0,75 uno.
- 21,296 tornillos de id. de varias dimensiones á 0,02 el ciento.
- 30 cerraduras de pica, ortas surtidas á ps. 1,12 una.
- 200 id. de laton con llaves surtidas á ps. 1,12 una.
- 300 visagras de laton surtidas á 0,15 una.
- 1,248 cepillos de alambre de metal para tubos á ps. 1 uno.
- 2,248 rasquetas con mango á 0,50 uno.
- 558 rompujos para coser velas á 0,18 uno.
- 686 palas para carbon á ps. 1 uno.
- 190 faroles de situacion á ps. 10 uno.
- 108 id. de laton con reservorios de patente á ps. 3 uno.
- 292 escandalillas de plomo de distintos pesos á ps. 2,50 quintal.
- 3,034 libras de estaño á 0,40 libra.
- 129 id. de soldadura fuerte á ps. 19,50 id.
- 417 id. de borras á ps. 1 id.
- 110 ampolletas de media hora á 0,50 una.
- 80 id. de 30 segundos á 0,50 id.
- 84 id. de 15 id. á 0,30 id.
- 5,282 brochas surtidas á 0,16 una.
- 684 balones de papel de estroza á 0,15 balon.
- 678 cepillos de corda para limpieza á 0,50 uno.
- 60 bombas sueltas surtidas á ps. 2 una.
- 954 cueros curados de la tierra á ps. 2,56 uno.
- 164 cueros de cal fina á 0,75 cuero.
- 1,448 escobillones de corda con mango á ps. 1 uno.
- 488 garuchos de madera de distintas dimensiones á 0,50 uno.
- 6,400 ladrillos blancos finos á 0,4 id.
- 14,604 libras de algodón pavo á 0,40 libra.
- 23,500 id. de id. en rama á 0,21 id.
- 388 id. de id. en bola á 0,62 id.
- 4,780 id. de polvos de esmeril á 0,40 id.
- 1,816 id. de lapiz plomo á 0,50 id.
- 9,882 id. de cuero curtido de Europa á 0,75 id.
- 154 piedras de amolar de China á 0,50 una.
- 66 id. de vuelta de 15 á 40 pulgadas de diametro á ps. 13 una.
- 48 id. de asentar filo á 0,75 id.
- 312 pebetes de enfermeria á 0,15 uno.
- 29,380 pebetes á 0,31 ciento.
- 626 pinceles á 0,16 uno.
- 322 platos llanos ordinarios á 0,70 docena.
- 224 id. hondos de loza á 0,70 id.
- 50 pizarras á 0,75 una.
- 232 tazas de loza ordinaria á 0,12 id.
- 612 vasos de cristal á 0,20 uno.
- 45 salcas marinas á ps. 1 id.
- 78 crisoles de lapiz plomo de diferentes cabidas á ps. 10 id.
- 100 vidrios de 24 pulgadas en cuadro á ps. 1,75 id.
- 110 id. de 30 id. en id. á ps. 2,12 id.
- 200 id. de 25 id. en id. á ps. 1,87 id.
- 8 id. de color verde de varias dimensiones á 0,50 uno.
- 8 id. encarnado á 0,50 id.
- 6,140 cañas espinas á ps. 12 ciento.
- 40,000 bejucos enteros ordinarios á ps. 8 millar.
- 2,800 libras de yeso de China á ps. 3 quintal.
- 300 id. de plato quebrado á 0,81 id.
- 1,600 id. de bocotes oscurecidos á 0,3 id.

- 66 cueros carachiles á ps. 2,26 uno.
  - 220 id. de camias á ps. 3,50 id.
  - 9 id. cordoranes á ps. 2,75 id.
  - 13 id. de tabletes á ps. 1,25 id.
  - 2 id. de goma á 0,50 id.
  - 300 id. de tripa de vaca á 0,25 id.
  - 7 pipas de carbon vegetal á 0,62 pipa.
  - 48 tubos de cristal para bombas á 0,25 uno.
- Manila 5 de Enero de 1863.—Es copia, S. Du'ru'.

#### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de . . . en representacion propia, (ó en la de . . . segun el documento que acompaña) enterado del anuncio y condiciones insertas en la *Gaceta Oficial* del día . . . para el suministro á la Marina de varios géneros y efectos para el Arsenal comprendidos en un grupo, denominado cuarto, se compromete á suministrar los que espresa el mismo . . . con la baja de . . . pesos por ciento de los tipos consignados en dicho grupo.

Fecha.

Firma del proponente.—Es copia,

Avila.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo sido elegidos y aprobados para Alcaldes de 1.º y 2.º Eleccion, los Sres. D. José M. Soler y D. Pio Fernandez de Castro, y habiendo tomado posesion en el día 7 del corriente mes del cargo de Regidor del Excmo. Ayuntamiento, los señores nuevamente nombrados D. Alonso Pieiga, D. José Cañullo, Don Quinto Maynet, D. Francisco Cambrano, D. José Crespo, D. Juan José Marcada y D. Manuel Feroz Loureiro, se ha efectuado la distribucion de cargos municipales en la forma siguiente.

#### COMISION DE ABASTOS.

Para el mercado de la Divisoria.

Sr. Alcalde, D. José M. Soler.  
Sr. D. Miguel Moch.

Para el mercado de la Quinta.

Sr. Alcalde, D. Pio Fernandez de Castro.  
Sr. D. Miguel Sanchez.

Aferez Real.

Sr. D. Alonso Pieiga.

Sindic Procurador.

Sr. D. José Cañullo.

Juz de resello.

Sr. D. José María Soler.

Obrero mayor.

Sr. D. Valentin Teus.

Inspector del Cementerio.

Sr. D. Miguel Sanchez.

Inspector de la Escuela municipal.

Sr. D. Monerito Munoz.

Inspector de la mayordomia.

Sr. D. Juan José de Menda.

Inspector de las Casas Consistoriales.

Sr. Regidor Secretario.

Asistentes á la Real Loteria.

Sr. D. Quintin Maynet.

Sr. D. José Crespo.

Vocal de la Junta del Hospicio.

Sr. D. Manuel Feroz.

Y por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se publica en la *Gaceta* para los efectos oportunos.

Manila 13 de Enero de 1863.—Rafael de Còmas.

#### COMISARIA DE POLICIA DE MANILA.

Los señores años de casa y establecimientos, se servirán remitir á la Comisaria de Policia el importe del tributo y demás cargos de las personas que los asisten, correspondiente al presente año.

Manila 13 de Enero de 1863.—Marcelino Salas.

No habiendo alguno años de casa satisfecho el tributo de sus domésticos correspondiente al año próximo pasado, se avisa para que en el término de quince días lo remitan á esta dependencia, en el concepto que de no verificarlo les parará perjuicio.

Manila 15 de Enero de 1863.—Marcelino Salas.

#### SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de preso del Juzgado de Taybas, la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia, ha resuelto en 9 del actual, se publique por tres días consecutivos en la *Gaceta* de esta Capital, para que los que quieran optar á ella presenten sus instancias al Superior Tribunal por conducto de esta Secretaria, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos, en el término de quince días contados desde la última publicacion de este anuncio.

Manila 13 de Enero de 1863.—Marcelino Hidalgo.

**Administración general de Rentas estancadas**  
DE LUZON.

ESTADO general demostrativo de las ventas habidas en las Administraciones de Luzon, durante el mes de Noviembre de 1862, comparadas con las obtenidas en igual mes de 1861.

RAMOS.	Ventas en	Ventas en	En 1862.	
	Noviembre de 1862.	Noviembre de 1861.	En mes.	F. menos.
Por tabaco en el interior...	33058478	32014148	1944330	"
licores...	4820200	6103004	1349704	"
pólvora...	47987	80698	13641	"
bulas...	254943	1920330	1663385	"
papel sellado...	351488	312312	9176	"
id. de multas...	180425	200050	19625	"
id. de reintegros...	411275	965745	554450	"
documentos de giro...	40725	21000	19725	"
sellos de correos...	155881	140501	15380	"
almanques...	9983	1518	8465	"
sellos de derechos de firma...	56143	10500	45643	"
guía de forasteros...	800	"	8	"
sellos de derechos judiciales...	45068	31800	13268	"
<b>Totales...</b>	<b>40335396</b>	<b>41878415</b>	<b>2036787</b>	<b>3598806</b>

**PARIFICACION.**

En mas...	2056787
menos...	3598806
<b>Líquida baja...</b>	<b>1542019</b>

Manila 2 de Enero de 1863 = V. B. = Administrador general, Roca. = E. Interventor general, José Colevilla. El anterior estado se publica en la Gaceta de orden de la Superintendencia delegada de Hacienda. Manila 10 de Enero de 1863 = El Intendente general, Sebastian de Leon.

ESTADO de los valores obtenidos en la Aduana de Manila en Diciembre de 1862, comparados con los de igual mes del año anterior de 1861.

MENS.	Diciembre de 1861.		Diciembre de 1862.		Aumento en 1862.	Bajas en el mismo.
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.		
Importacion	339883	33	431663	60	91780	36
Exportacion	1820	65	1817	03	1007	38
Toneladas.	1121	50	2912	13	1790	63
Compras.	23	71	314	89	291	18
Diferencia.	"	"	"	"	"	"
Ahorro.	1910	65	4461	69	1510	38
Impugn.	538	35	829	69	210	34
Fuertes.	401	20	889	68	380	68
Deposito mercantil.	1863	52	1381	22	471	30
Beneficios de paguros.	192	44	192	44	"	"
Totales.	5620	94	7936	10	2316	16

Manila a once de Diciembre de 1862.

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se encarga a públon subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo: un pro-

grosion ascendente de 60 pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de pulcion núm. 29, a las diez de la mañana del día 28 de Enero del año próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Diciembre de 1862.—Jaime Pujades.

**Instrucción para el sello y resello de pesas y medidas.**

Por Superior decreto de 2 de Julio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue: El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, rauno las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen a favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio a que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra el desorden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

- 1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, a saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.
- 2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, a sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.
- 3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.
- 4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.
- 5.º Los Jefes de las provincias serán los únicos legitimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo a los Gobernadores de los pueblos ni allegar disculpa que les exima de su cumplimiento.
- 6.º Publicado por bando este Superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se hará lo que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.
- 7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, quedan subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder mútuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieran en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.
- 8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.
- 9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exigirá doble por la primera vez, con el resarcimiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiera se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.
- 10.º Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente: Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; y por media chupa un cuartillo; por cada vara castellana ó

braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso común la medida de un cavan, por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas. 11.º Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el art. 2.º; y como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formaran relaciones anuales, autorizadas por los Padres Cums y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que se darán á mayor abundamiento en el libro de Lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

**Adicion del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.**

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adiccion al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo; asimismo en calidad de por ahora, é interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto; un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de lib; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones. Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adiccion, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, dese conocimiento al Sr. Superintendente para que sirva trasladarlo á quienes por su parte correspondiere. Claveria.—Es copia, Enrile.

**Pliego de condiciones para la subasta del arreglo, sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales que ha de celebrarse el día 28 de Diciembre del año próximo, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.**

- 1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera lida con abrazaderas de hierro; medio cavan idéntico ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.
- 2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituar este decreto, se marca por tipo para las pujas y el remate, la cantidad de sesenta y cinco pesos.
- 3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el primer remate anual, en plata ú oro menudo.
- 4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
- 5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas cobrará el asentista lo siguiente: Por un cavan entero cuatro reales y medio; medio cavan tres reales; por cada ganta y media quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por cada chupa cinco cuartos; por el sello y resello de la vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de las romanas dos reales.
- 6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.
- 7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de 3 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 9.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de

1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, curtiás y cuantos por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán término de la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal; pudiendo ser metálico en depósito en el Banco Español (Filipino) de Isabel II cuando la adjudicación sea en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y basadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabá, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciancia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagándose al primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le dará siempre la garantía de la subasta, y aun podrá constituirse biena para cubrir las responsabilidades de los subastados si aquella no alcanza. No presentándose fianza admisible para el nuevo remate, se hará servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza habiendo ser requesta, si fuese en metálico, en el inalienable término de dos meses, y de no serlo, se librará el contrato bajo las bases establecidas en la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

El contratista no podrá exigir mayores derechos marcados en la tarifa que se espone en este pliego. Multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel emitido por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser de cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada sin perjuicio de pasar el antecedente Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadores, jefes y ministros de justicia de los pueblos, harán respectivamente al asistente como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primer copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se emborá de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios, que por tal subarriendo resul-

ten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no reciba la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 11 de Octubre de 1862.—El Director, Pablo Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y reselo de pesas y medidas de la provincia de Zambales por la cantidad de . . . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de tres pesos.

Fecha y firma.  
Es copia, *Jayme Pujades.* 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador, Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 24 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Administración Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la contrata de la construcción de un camarin de tabla que ha de servir de depósito de embarque del tabaco que se cosecha en el Distrito de Samar, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil trescientos ochenta y un pesos, noventa y uno y un octavo céntimos, y con sujecion al pliego, presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados, marcando la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 13 de Enero de 1863.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Excmo Sr. Gobernador, Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día cuatro de Febrero proximo, á las doce de su mañana, ante la citada Junta que se reunirá en los estrados de la Administración Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del consumo y venta de opio de la plaza de Zamboanga, Isabela de Basilan, puerto de Pollok y puntos establecidos en el río grande, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 13 de Enero de 1863.—Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta Capital, fecha 10 del actual, en los autos ejecutivos á instancia de D. Vicente Fernandez Paredo contra doña María Colendrina, se saca á pública subasta una casa de tabla y nipa y el solar ó terreno donde está edificada, de la propiedad de dicha Colendrina, sita en la calle de Itaya, Tondo, arrabal de esta Ciudad, lindante, calle en medio, con otra casa de D. Mariano Santos, con la de D. Eduardo Canilla, con otra de D. Arcadio Villaluz y con la de Engracio Ignacio, bajo el tipo de ciento cuarenta pesos en que está avaluada.

El acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado, calle de S. Jacinto núm. 28 á las dos de la tarde del 31 del actual, admitiendo proposiciones en los dos días anteriores.

Manila 13 de Enero de 1863.—Nicolás Avila. 2

En virtud de la providencia del Juzgado segundo de diez del actual, dictada en la causa núm. 1689, instruida contra Antonio del Rosario por hurto, se cita y emplaza á Pascual del mismo apellido, cochero de oficio, para que por el término de seis días se presente en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe para declarar, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo 12 de Enero de 1863.—Pedro M. Con-

Por providencia del Juzgado segundo de diez del actual, recaída en la causa núm. 1712, instruida contra Francisco del Rosario por uso de arma prohibida, se cita y emplaza á D. Manuel Aldaguel, para que por el término de nueve días se presente en este dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe para declarar, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo 12 de Enero de 1863.—Pedro M. Con-

7.ª SECCION.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 28 de Diciembre último, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Sin embargo que todos los pueblos de esta provincia han terminado en la recoleccion del palay en los terrenos acaños, continúan algunos en la de los regales, cuya cosecha de ambos es regular, produciendo asimismo en la plantación de los remilcos para la segunda siembra de los terrenos regados, en los que en la actualidad se hallan la mayor parte á diez años de su limpieza.

Precios corrientes en esta cabecera.

Azúcar, 2 pesos 25 cent.; arroz, 4 ps. 25 cent.; cavañ, 1 peso 12 cent. id.; café, 25 cent. gantús; cacao, 1 peso 25 cent. id.; mones, 15 cent. id.; trigo, 14 ps. peso; bijucos paridos, 12 cé t. ciento; cocos, 25 cent. id.; bayones de biri ordinario, 3 ps. id.

Tayabas 4 de Enero de 1863.—Juan Mañiz Alvarez.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 29 del mes próximo pasado, al de la fecha.

Salud pública.—En el pueblo de S. Vicente, sigue aun la enfermedad de viruelas.

Cosechas.—Continúan estos habitantes en el corte de su palay, como tambien en el desmonte de la lancha en algunos de los pueblos acaños. Obras públicas.—Las construcciones de las iglesias de Santo y Sta. Dominga y tribunales de Sta. Cruz, San Vicente, Macringal y Binait, siguen con la mayor actividad.

Hechos ó accidentes varios.—En la mañana del día 2 del actual tuvo lugar en el pueblo de Santiago la ejecución del reo Florentino Montero.

Precios corrientes.

Arroz, 1 peso 87 4/8 cent. cavañ; palay, 4 ps. 50 cent. ayon; añil de primera, 50 ps. quintal.

Vigan 5 de Enero de 1863.—Salvador Elio.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ha sido buena la del palay.

Obras públicas.—Los poleros han principiado á la recomposicion de las calzadas.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 ps. 60 cent. cavañ; id. de Tanay, 3 ps. 12 4/8 cent. id.; arroz de id., 31 ps. 25 cent. cavañ; arroz de Piliha, 3 ps. cavañ; patates de id., 31 ps. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 75 cent. cavañ.

Morong 12 de Enero de 1863.—El Comandante, Manuel Atigor.

Distrito de Porac.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se sigue en la recoleccion de la caña dulce y recoleccion del palay.

Obras públicas.—Los poleros continúan la recomposicion de los puentes de la calzada que dirige para el pueblo de Angeles.

Precios corrientes en esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. 25 cent. pilon; arroz, 2 ps. 2. cent. cavañ; palay, 1 peso id.

Porac 12 de Enero de 1863.—Domingo Vito y Gallego.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 28 de Diciembre de 1862, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Buena.

Obras públicas.—En suspenso.

Precios corrientes.

Arroz de S. Narciso, 2 ps. cavañ; id. de Sarapap, 1 peso 75 cent. id.; arroz de id., 50 cent. millar; arroz de Bolinao, 2 pesos 25 cent. cavañ; arroz de id., 50 cent. millar; abaca de id., 87 4/8 cent. pica; arroz de id., 50 cent. cavañ; id. de Boalan, 50 cent. id.

Ida 3 de Enero de 1863.—El Alcalde mayor interino, Laureano de Guray.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las naturales de esta provincia, siguen en la recoleccion del palay, cuya cosecha es buena y principian con el beneficio de la caña dulce, que ofrece esperanzas de producir igual resultado.

Obras públicas.—Se sigue la recomposicion de todas las calzadas y puentes de la provincia.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 3 ps. 75 cent. pilon; palay, 75 cent. cavañ; arroz, 1 peso 50 cent. id.; cacao, 25 ps. id.

Balanga 12 de Enero de 1863.—José Castellano.

Provincia de la Pampanga.

Novedades desde el día 6 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la recoleccion de la caña dulce y sigue la recoleccion del palay.

Obras públicas.—Se sigue la recomposicion de todas las calzadas y puentes de la provincia.

Precios corrientes en S. Fernando y esta cabecera.

Arroz, 1 peso 78 1/8 cent. cavañ; palay, 75 cent. id.; azúcar, 3 ps. 50 cent. pilon; añil, 4 ps. 50 cent. tinaja.

San Fernando 12 de Enero de 1863.—El Alcalde mayor, Ramon Barroto.